



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO

Magistrada Sustanciadora

Riohacha, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

<i>Radicación No. 44001-31-03-001-2014-00084-02</i>
<i>Proceso: Ordinario de mayor cuantía</i>
<i>Demandantes: DIOGENES RAMON RIVEIRA FRIAS y otros</i>
<i>Demandados: CARMEN REMIGIA FRIAS DE RIVEIRA y otro</i>

Se decide lo concerniente a la deserción del recurso de apelación, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

A este propósito **SE CONSIDERA:**

1. Dentro del proceso ordinario promovido por DIOGENES RAMON, AMILCAR ORLANDO, DOMINGO ANTONIO y EVERT ADOLFO RIVEIRA FRIAS, contra los señores CARMEN REMIGIA FRIAS DE RIVEIRA e IVAN DOMINGO RIVEIRA FRIAS, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha puso fin a la primera instancia por sentencia proferida en audiencia celebrada el 7 de julio del cursante año, mediante la cual decidió negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a los demandados (folio 134 cuad. principal).

2. El mandatario judicial de los demandantes estuvo presente en la audiencia de juzgamiento, y una vez notificada en estrados la decisión que allí se adoptó, precedió a interponer **oralmente** recurso de apelación contra sentencia. Con tal propósito, según reproducción magnetofónica obrante al folio 133 cuad. principal, expuso lo siguiente: “ *Manifiesto mi inconformidad con la decisión y por consiguiente interpongo el recurso de apelación ante la misma, el cual sustentaré en debida forma, no sin antes manifestar como parte los argumentos de mi inconformidad el desconocimiento o la falta de pronunciamiento por parte del Despacho con respecto a las mejoras que se construyeron dentro del inmueble, que fueron de exclusiva propiedad del señor JOSE DOMINGO RIVEIRA, causante en este asunto de los demandantes; por consiguiente, a mi juicio la sentencia no abarca la totalidad de las pretensiones, o por lo menos no hace referencia a la totalidad de las pretensiones, dejando por supuesto la posibilidad de su revocatoria. En estos términos inicialmente dejo sustentada mi inconformidad, reservándome el derecho para ampliarla*”; y el juez a-quo concedió la alzada en el efecto suspensivo.

3. Mediante escrito presentado el 4 de agosto del año que avanza, el apoderado judicial de la parte demandada solicita a este Despacho se declare desierto el recurso de apelación, manifestando que el recurrente no sustentó en debida forma la alzada por cuanto sus argumentaciones no reúnen las exigencias del artículo 322 del CGP , toda vez que “ *no precisó de manera concreta los reparos a la Sentencia*”.

4. De cara a la exigencia de sustentar el recurso de apelación contra sentencias, el artículo 322 del Código General del Proceso reglamenta los pasos a seguir en virtud de la alzada interpuesta, señalando que “ *el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella (...) deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior* “, precisando que para la sustentación del

recurso "será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada"

Los apartes de la disposición transcrita ponen de presente que cuando la apelación sea contra sentencias, la sustentación exhibe dos expresiones sucesivas: i) la manifestación de los reparos concretos que se le hacen a la providencia, y ii) la exposición detallada de las razones de inconformidad con la decisión. La primera tiene que hacerse ante el juez de primera instancia en el momento de interponer la alzada; y la segunda que se limita a desarrollar los reparos planteados ante el a-quo, debe hacerse ante el juez de segunda instancia cuando éste conceda la oportunidad dentro de la audiencia de sustentación y fallo (artículo 327 C.G.P.).

5 Examinado el caso particular bajo el precedente legal y, contrario a los planteamientos esbozados por el apoderado de la parte demandada, fácil es advertir que el recurrente expuso reparos concretos a la sentencia desestimatoria de sus pretensiones, en tanto sus argumentos cuestionan la falta de pronunciamiento sobre las mejoras construidas en el inmueble objeto de litigio, bajo el entendido que eran de propiedad exclusiva del causante José Domingo Riveira, punto de disenso que deberá desarrollar ante esta Colegiatura en oportunidad para ello.

Aunado a lo anterior, este Despacho carece de competencia para declarar desierta la alzada cuando no se precisen los reparos a la sentencia corresponde al juez de primera instancia, perspectiva desde la cual se aprecia que el memorialista guardó silencio frente al auto que concedió el recurso; precisando que esta Superioridad sólo declarará desierto el recurso de apelación cuando no hubiese sido sustentado en la audiencia prevista en el artículo 327 del C.G.P. (inciso 3º numeral 3º artículo 333 ibidem).

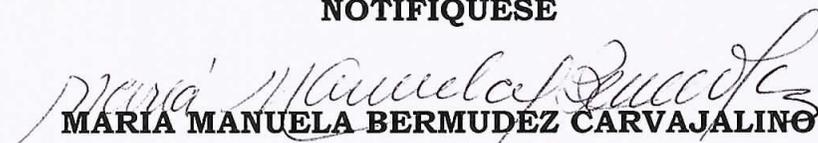
6. Como corolario de lo anteriormente expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de declaratoria de deserción del recurso de apelación, propuesta por el apoderado de la parte demandada.

Segundo: En el efecto suspensivo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, en audiencia celebrada el siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso ordinario promovido por DIOGENES RAMON RIVEIRA FRIAS y otros contra CARMEN FRIAS DE RIVEIRA e IVAN RIVEIRA FRIAS .

NOTIFIQUESE


MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO

Magistrada